

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Señora Juez, el presente trámite de Aprehensión y Entrega de bien automotor para su respectiva revisión una vez ha sido remitido por el Juzgado Ventiséis Civil Municipal de Cali el día 22 de septiembre de esta anualidad Sírvase proveer Cali, Cinco (5) de noviembre de 2020 La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL CIRCUITO DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1833

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2020-00526-00

Santiago de Cali, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ha remitido a este despacho solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad BANCO FINANDINA S A

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, se observa que

Realizado el estudio preliminar al presente trámite denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por el BANCO FINANDINA S A, obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas HVP 774 de propiedad de la señora LEIDY YULIANA RESTREPO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1130 635 850, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas

De cara a lo reglado por la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, se ha de inadmitir el presente trámite de Apropriación o Pago Directo, conforme a los subsiguientes argumentos fácticos y de índole legal

El Art 60 de la de la Ley 1676 del 2013 regula “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía , Parágrafo 2º Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (subrayas ajenas al texto legal)

En forma concordante se ha de tener en cuenta lo reglado en el Decreto 1835 de 2015 que en referencia el mecanismo de ejecución por pago directo, señaló los deberes del acreedor en el siguiente sentido

“ 2 En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente aprehensión y entrega ” (subrayas por fuera del texto legal)

Teniendo como referente las reglas señaladas aunadas a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C G P, se advierte por esta instancia que la solicitud adolece de los siguientes requisitos de admisión

- A) Se indica dentro del Formulario de Registro de Ejecución en el acápite de INFORMACION SOBRE EL DEUDOR, el número de identificación, apellidos, nombres, pero la misma carece de dirección, teléfono e igualmente de dirección electrónica (Email), lo cual no permite establecer si es la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación de la ejecución de pago directo de garantía mobiliaria pertenece a la aquí demandada

10

B) La parte actora no allegó el Certificado del Registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, conforme al art 467, Num 1 del C G P

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali

SEGUNDO - INADMITIR la presente EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la sociedad BANCO FINANADINA S A , obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de Placas HVP 774 de propiedad de la señora LEIDY YULIANA RESTREPO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1130 635 850, acorde a las razones de índole legal reseñadas con antelación

TERCERO CONCEDASE a la parte actora el término legal de CINCO (05) días conforme lo reglamenta el inciso 4º, del art 90 del C G P , a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo

CUARTO - RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 14 623 067 de Cali, portador de la T P No 171 807 del C S de la J , conforme al mandato conferido

QUINTO. - AUTORIZAR al abogado JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, C C No 86 065 689 y T P 170303, al abogado MANUEL FABIÁN FORERO PARRA, C C No 14 621 740 y T P No 251732, al señor EDWIN ANDRES TORRES HENAO, C C No 1136 059 947, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios y retiren la demanda

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

En Estado No 129 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha 11 NOV 2020
A las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA